



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3331-033-2010-00068-00  
**DEMANDANTE:** María Stella Flórez de Arboleda  
**DEMANDADO:** Hospital de Suba E.S.E. II Nivel

Mediante auto del 24 de marzo de 2017, esta agencia judicial ordenó librar oficio con destino a la perito Maribel Sandoval a la dirección visible en el folio 228 del cuaderno No. 5, con el fin de que aclarara su experticio teniendo en cuenta los puntos especificados en el escrito visible a folios 180 y 181 del cuaderno principal (fol. 203, C1).

Una vez revisado el expediente se denota que la Secretaría del Despacho no remitió la comunicación a la perito Maribel Sandoval con el fin de que aclarara el dictamen pericial rendido, por lo anterior, y con el fin de dar celeridad al proceso de la referencia y continuar con el trámite procesal correspondiente el despacho ordenará requerir nuevamente a la auxiliar de la justicia, pero en esta oportunidad tanto la parte actora como la llamada en garantía tiene como carga retirar de la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, oficio con destino a la perito Maribel Sandoval a la dirección visible en el folio 228 del Cuaderno No 5, con el fin de que aclare su experticio teniendo en cuenta los puntos especificados en el escrito visible en los folios 180 a 181 del cuaderno principal. **Junto con el oficio anexar copia de la presente providencia, de la providencia del 27 de mayo de 2016 y de los folios 180 a 181 del cuaderno principal.**

De otro lado, una vez revisado el expediente se evidencia que a la fecha el apoderado de la llamada en garantía no ha acreditado el pago por concepto de honorarios a favor de la perito Maribel Sandoval, correspondiente a quinientos treinta y seis mil novecientos cincuenta pesos m/cte. (536.950), por lo que mediante el presente auto se requerirá al apoderado judicial para que cumpla la orden impartida en providencia del 07 de julio de 2015.

Finalmente, se denota que el 03 de agosto de 2017, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E confirió poder a la abogada Laura V. Grazziani González para que represente sus intereses en el proceso de la referencia (fls. 212 - 216, C1), por lo que el Despacho procederá a reconocer personería adjetiva. .

ACCIÓN: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2010-00068-00  
DEMANDANTE: María Stella Flórez de Arboleda  
DEMANDADO: Hospital de Suba E.S.E. II Nivel

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

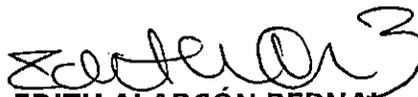
**PRIMERO:** Librar oficio con destino a la perito Maribel Sandoval a la dirección visible en el folio 228 del Cuaderno No 5, con el fin de que aclare su experticio teniendo en cuenta los puntos especificados en el escrito visible en los folios 180 a 181 del cuaderno principal. **Junto con el oficio anexar copia de la presente providencia, de la providencia del 27 de mayo de 2016 y de los folios 180 a 181 del cuaderno principal.**

Para tal fin los apoderados tanto de la parte actora como llamada en garantía deberán comparecer a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, retirar el oficio referido, proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la aclaración de la experticia incluyendo su reiteración, **so pena de la sanción correspondiente.**

**SEGUNDO:** Requerir a la Previsora S.A., a través de su apoderado, para que acredite el pago por concepto de honorarios a favor de la perito Maribel Sandoval, correspondiente a quinientos treinta y seis mil novecientos cincuenta pesos m/cte. (536.950).

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura V. Grazziani González quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.700.719 y Tarjeta Profesional 257.815, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

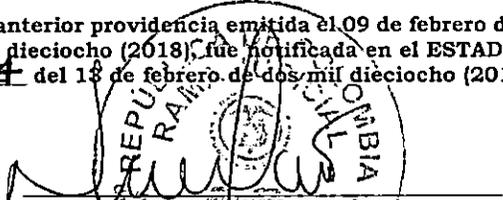
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

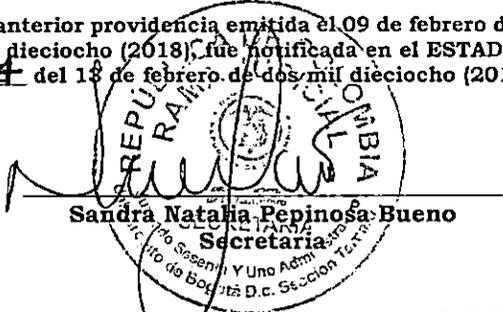
JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 09 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 04 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepinoza Bueno**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3331-035-2011-00304-00  
**DEMANDANTE:** Ronald Alexander Acosta Fonseca  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Hospital Militar Central

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 25 de octubre de 2016 se decretó como prueba informe técnico dirigido a la Federación Médica Colombiana, para que se pronunciara respecto del dictamen obrante a folios 487 a 492 del Cuaderno No. 1, y la objeción presentada por la parte demandante (fol. 538 – 539, C.2 ppal.).

El 05 de octubre de 2017, la Federación Médica Colombiana manifestó que el costo de la pericia es de cinco millones de pesos los cuales deberían ser cancelados previo a realizar el peritazgo.

El 07 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora solicitó amparo de pobreza, e indicó que los demandantes no cuentan con recursos que les permita atender con los gastos del proceso y el informe técnico (fls. 544 – 545, C.2 ppal.)

Mediante auto del 15 de diciembre de 2017, esta agencia judicial negó la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora, y requirió a la parte demandante para que adelantara todos los trámites tendientes a obtener el dictamen pericial decretado, so pena de tener desistida la prueba (fls. 546 – 547, C.2 ppal.).

El 15 de enero de 2018, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó la solicitud de amparo de pobreza (fls. 549 – 555, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3331-035-2011-00304-00  
DEMANDANTE: Ronald Alexander Acosta Fonseca  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Hospital Militar Central

## II CONSIDERACIONES

**Procedencia del recurso de apelación contra la decisión que negó el amparo de pobreza.**

El artículo 162 del Código Procedimiento Civil, dispone:

*“ARTÍCULO 162. TRAMITE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627><Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de aquélla.*

*En la providencia en que se deniegue el amparo, se impondrá al solicitante una multa de un salario mínimo mensual.*

*El auto que niega el amparo es apelable, e inapelable el que lo conceda.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 5 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil señala:

**ARTÍCULO 351. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.*

*Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:*

*(...)*

*5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.<sup>1</sup>*

Así las cosas, será concedido el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Ahora bien, con el fin de determinar el efecto en que debe ser concedido el recurso de alzada contra el auto que niega el amparo de pobreza, se tiene que el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en su artículo 181 establece que por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Conforme a lo anterior, se procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 10 de julio de 2012. Radicado. 68001-23-31-000-2010-00712-01(43910). C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3331-035-2011-00304-00  
 DEMANDANTE: Ronald Alexander Acosta Fonseca  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Hospital Militar Central

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Escritural).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

JKPG

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 09 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 04 del 23 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SECRETARIA**  
*[Handwritten Signature]*  
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
 Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 11001333103720120002000  
**ACCIONANTE:** Maricela Sanabria Galindo y otros  
**ACCIONADO:** Departamento Administrativo de Seguridad - DAS

1. Mediante providencia del 24 de octubre de 2017, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá creado de conformidad con lo establecido en el Acuerdo NO. PSCJA17-10693 del 30 de Junio de 2017, avocó conocimiento del proceso de marras y expidió sentencia.

2. El 8 de febrero del año en curso se allegó con oficio remitido el 19 de diciembre de 2018, fecha en la que se culminó la medida de descongestión, a este despacho el expediente con su respectiva sentencia, sin que se hubiese ejecutado el trámite de notificación de la misma.

3. El Acuerdo PSCJA 17-10693 del 30 de Junio de 2017 dispone en el parágrafo del artículo quinto que una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes, con el apoyo de las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales.

Conforme lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría ejecutar la notificación del fallo y demás actuaciones subsiguientes de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA 17-10693 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

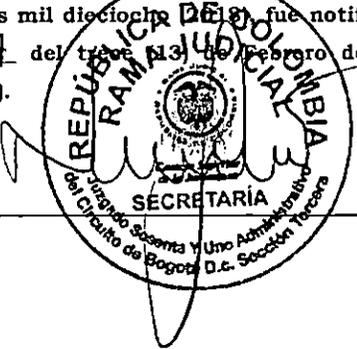
Jueza

EAB

AUTO No. 127

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el nueve (09) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificado en el ESTADO No. 4 del día 13 de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
SECRETARÍA  
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00401-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**DEMANDADO:** Martha Janeth Acosta Gutiérrez

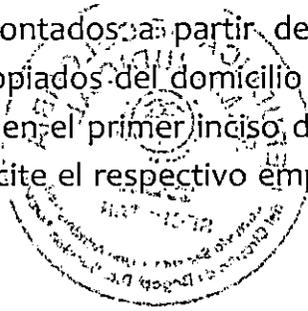
**ANTECEDENTES**

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial interpuso acción de repetición contra la señora Martha Janeth Acosta Gutiérrez con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios patrimoniales causados a la entidad demandante derivados del pago que ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en fallo de segunda instancia proferido el 08 de octubre de 2007, dentro del proceso de reparación directa adelantado por Abel Antonio Pachón y Otros con ocasión de la privación injusta de la libertad de éste (fls. 2 a 29, C.2).

El 01 de noviembre de 2017, la Secretaría del Despacho remitió la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada (fol. 95, C.1).

El 12 de enero de 2018, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad devolvió la comunicación dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso a la señora Martha Janeth Acosta Gutiérrez, toda vez que la funcionaria ya no labora en dicha sede judicial (fls. 96 - 97, C.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte los datos apropiados del domicilio de la demandada, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y solicite el respectivo emplazamiento, teniendo en cuenta



<sup>1</sup> **Código General del Proceso: Artículo 291:** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:  
(...)  
4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.  
(...)

ACCIÓN: Repetición  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00401-00  
 DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
 DEMANDADO: Martha Janeth Acosta Gutiérrez

que la comunicación dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso no fue recibida.

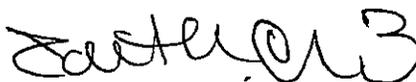
Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

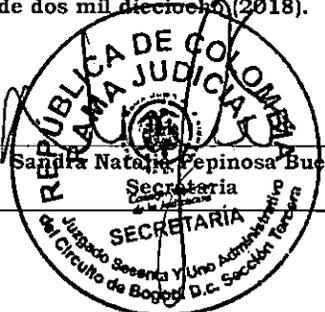
**PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los datos apropiados del domicilio de la demandada Martha Janeth Acosta Gutiérrez, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y solicite el respectivo emplazamiento, teniendo en cuenta que la comunicación dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso no fue recibida.

De aportarse la dirección, retirar y tramitar la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y si el demandado no compareciere dentro de los 5 días siguientes, la parte actora deberá retirar el oficio de notificación por aviso, junto a los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega al demandado en el término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio, **so pena de sanción.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

JKPG

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 09 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>04</u> del 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>          Sandra Natalia Cepinosa Bueno          Secretaria          SECRETARÍA          Juzgado Seenta y Uno Administrativo          del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera</p>
---

<sup>2</sup> Código General del Proceso: Artículo 291: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

(...)